

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1059/2017

ACTOR: JOSÉ FRANCISCO FLORES
CARBALLIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por José Francisco Flores Carballido, a fin de controvertir la respuesta contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3232/2017, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral*¹, en cumplimiento a la sentencia dictada por

¹ En adelante, *Director Ejecutivo* o *autoridad responsable*.

SUP-JDC-1059/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

esta Sala Superior, en el diverso juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-989/2017.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación en la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

2. Acuerdo INE/CG387/2017. Previamente, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*² emitió el acuerdo INE/CG387/2017, relativo a los Lineamientos para la *verificación del porcentaje de apoyo ciudadano* para el registro de candidaturas independientes.

3. Convocatoria a candidaturas independientes. Mediante acuerdo INE/CG426/2017, emitido por el *Consejo General* en sesión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se expidió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

4. Acuerdo INE/CG454/2017. El cinco de octubre, el *Consejo General* aprobó, mediante acuerdo INE/CG454/2017, los Lineamientos para la aplicación del *régimen de excepción* en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

² En lo sucesivo, *Consejo General*.

5. Modificaciones a las fechas de la convocatoria. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG455/2017, dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, por la cual se determinó ampliar seis días los plazos precisados originalmente previstos en la convocatoria mencionada en el apartado precedente, para la presentación del escrito de manifestación de intención.

6. Manifestación de intención. En su oportunidad, el demandante presentó su manifestación de intención con relación a la postulación de su candidatura independiente a la Presidencia de la República.

7. Constancia de aspirante. El quince de octubre de dos mil diecisiete, fue expedida a José Francisco Flores Carballido, por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Nacional Electoral*³, la constancia de aspirante a candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Juicio ciudadano SUP-JDC-989/2017. El veintitrés de octubre, José Francisco Flores Carballido promovió juicio ciudadano a fin de controvertir determinaciones del *Consejo General*, relacionadas con la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

³ En lo subsecuente, *INE*.

SUP-JDC-1059/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

así como la omisión del *INE* de dar respuesta a dos escritos que presentó a los cuales denominó “queja” y “denuncia”.

Ese juicio fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-989/2017 y resuelto por esta Sala Superior el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, entre otros aspectos, en el sentido de declarar existente la omisión atribuida al *INE* de emitir la respuesta correspondiente.

9. Acto impugnado. Mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/3232/2017, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el apartado que antecede, el *Director Ejecutivo* emitió la respuesta ahora controvertida.

10. Juicio ciudadano. A fin de impugnar la determinación precisada en el apartado que antecede, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, José Francisco Flores Carballido presentó la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, ante la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México*⁴, con relación a lo cual se integró el Cuaderno de Antecedentes 64/2017.

11. Consulta competencial. Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Juan Carlos

⁴ En lo subsecuente, *Sala Regional Toluca*.

Silva Adaya, Presidente por ministerio de ley de *Sala Regional Toluca*, determinó someter el asunto a la competencia de este órgano jurisdiccional, dado que de la lectura de la demanda presentada por José Francisco Flores Carballido se advierte que está dirigida a la Sala Superior y al considerar que esa Sala Regional no es competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Asimismo requirió al *Director Ejecutivo* realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵.

12. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1059/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a la Sala la determinación respecto de la consulta competencial y en su caso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

13. Constancias de trámite. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **INE/DEPPP/3550/2017**, por el cual, el *Director Ejecutivo* remitió a este órgano jurisdiccional el expediente identificado con la clave **INE-ATG/670/2017**, integrado con motivo del trámite de la demanda del juicio ciudadano mencionado en el apartado 10 (diez) que antecede.

⁵ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

14. Radicación. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***⁶

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Francisco Flores Carballido, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, a fin de controvertir la determinación emitida por el *Director Ejecutivo*, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-989/2017, contenida en el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/3232/2017, respecto de cuestiones relacionadas, entre otros aspectos, al procedimiento para recabar el apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁷ se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la *Constitución federal* y las leyes aplicables.

⁷ En adelante, *Constitución federal*.

SUP-JDC-1059/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁸, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la **Presidencia de la República**, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la *Ley Orgánica*, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Como se ha expuesto, en el particular, la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-

⁸ En adelante *Ley Orgánica*.

SUP-JDC-1059/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue presentada por José Francisco Flores Carballido, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, a fin de controvertir la determinación del *Director Ejecutivo*, emitida mediante el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/3232/2017 con relación, entre otras cuestiones, al procedimiento para recabar el apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente.

En su demanda, José Francisco Flores Carballido aduce una vulneración a su derecho político-electoral a ser votado en las elecciones populares respecto del cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, en términos de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica* y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JDC-1059/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO